

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-37/2017.

PROMOVENTE: María Olivia Rubio Garay.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima, a 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número **JDCE-37/2017**, promovido por la C. MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el 15 quince de julio de 2017 dos mil diecisiete, por la que se determinó desechar de plano el Recurso de Reclamación intrapartidista, radicado bajo el expediente número CJE/REC/056/2017, que hiciera valer en contra del Acuerdo CEN/SG/04/2017, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y

. R E S U L T A N D O S :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, es de advertir esencialmente, lo siguiente:

1. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El 1º primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante Acuerdo identificado con la clave CEN/SG/04/2017, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN COLIMA, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

2. Primer juicio ciudadano.

De acuerdo con las constancias de que se componen el presente expediente, el 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte actora inconforme con el referido Acuerdo presentó, vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que se radicó bajo el expediente SUP-JDC-148/2017; y, en

fecha 28 veintiocho de marzo de la presente anualidad, resolvió improcedente el juicio ciudadano y reencauzó la demanda al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional.

3. Resolución del órgano intrapartidista. El 15 quince de julio del presente año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el medio de impugnación promovido por la C. MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, mismo que registró como Recurso de Reclamación con el número CJE/REC/056/2017, determinando su desechamiento de plano aduciendo la falta de interés jurídico de la parte actora.

4. Segundo juicio ciudadano. El 10 diez de agosto del año en curso, la parte actora presentó ante la autoridad responsable intrapartidista, vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para controvertir la resolución dictada en el expediente clave número CJE/REC/056/2017.

5. Reencauzamiento del juicio ciudadano. Remitido el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, acordó, en el expediente ST-JDC-259/2017, reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, para controvertir la resolución CJE/REC/056/2017, a este Tribunal Electoral del Estado a efecto de que lo conozca y resuelva conforme corresponda.

II. Recepción y trámite en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción. El 1º primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en éste Órgano Jurisdiccional el oficio identificado con la clave y número TEPJF-ST-SGA-0A-1330/2017, con el cual se notificó el Acuerdo de Reencauzamiento acordado por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-259/2017.

Asimismo, se tuvo por recibido con el citado oficio de la Sala Toluca, el informe circunstanciado rendido por la autoridad partidista responsable, la

Cédula de Publicitación y Cédula de Retiro de la misma, sin que se haya presentado tercero interesado en el presente juicio ciudadano.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar la demanda de la C. MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-37/2017**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, certificó que el medio de impugnación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, renía los requisitos de procedibilidad y no encuadraba en alguna de las causales de improcedencia, conforme a lo dispuesto por las disposiciones normativas previstas en los artículos 9º, 11, 12, 22, 32, 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Admisión del medio de impugnación. El 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2017, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad de votos la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con la clave y número **JDCE-37/2017**; asimismo, se ordenó, requerir a la ciudadana MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vía exhorto, para que señalaran domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, con el apercibimiento, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores, aún las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

1. Turno. En la misma fecha de su admisión y mediante proveído, fue designada como ponente, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, a efecto de que realizara la substanciación del expediente y presentara proyecto de resolución a fin de que sea sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. Promoción de desistimiento del juicio ciudadano. Es el caso que el 21 veintiuno del mes y año en curso se recibió escrito signado por la actora, por

medio del cual manifiesta su voluntad e interés de desistirse de la demanda del presente Juicio para la Defensa Ciudadano Electoral.

3. Trámite de desistimiento del juicio ciudadano. Con proveído dictado por la Magistrada Ponente, con esa misma fecha y dado que con el escrito del desistimiento señaló domicilio para oír y recibir notificaciones del mismo, se requirió a la C. MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, para que, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a su notificación compareciera ante el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, a ratificar su petición, apercibida que, en caso de no acudir en el plazo señalado se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia. Dicho proveído le fue notificado personalmente a la parte actora, en su domicilio señalado para tal efecto, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos diecisiete del propio 21 veintiuno de septiembre de este año, como consta en Cédula de Notificación misma que obra en autos.

4. Cumplimiento del requerimiento. Siendo la 14:30 catorce horas con treinta minutos, del mismo día del requerimiento, compareció la C. MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, ante el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, identificándose con la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con Clave de Elector RBGROL62110814M700, con vigencia al 2026, quien de viva voz ratificó su escrito de desistimiento de la demanda del presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, registrado con la clave JDCE-37/2017, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJE/REC/056/2017, levantándose el acta de comparecencia correspondiente, la que obra agregada al expediente en que se actúa, por lo que, se le tuvo a la promovente cumpliendo el requerimiento ordenado dentro del plazo concedido por el Acuerdo de la Magistrada Ponente.

IV. Cierre de instrucción. Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto del 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, proyecto que

con esta data se pone a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 7o., último párrafo y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por una militante de un partido político, en el que inicialmente controvertía la violación a su derecho político-electoral de afiliación¹.

Sobre el particular, sirve además de sustento la Jurisprudencial 24/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.²

SEGUNDO. Desistimiento. Sin embargo, la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe sobreseer por las siguientes consideraciones y fundamentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este Órgano Jurisdiccional Electoral esté en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la

¹ Sirve de sustento, la Jurisprudencia 36/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en material electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 420 a la 422, cuyo rubro es: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**

² Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en material electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 286 a la 288.

solución del litigio, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho, contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal estatal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

Sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado, con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 33, párrafo primero, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento, cuando el promovente se desiste expresamente, debiendo entenderse que el desistimiento del medio de impugnación lo deberá presentar por escrito ante el órgano competente.

En el particular, obra agregada al expediente al rubro indicado, el original del escrito presentado el 21 veintiuno de septiembre del año en curso en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, por el que, la C. MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY manifiesta, entre otras cosas, su interés y voluntad de desistirse del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el 15 quince de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el Recurso de Reclamación intrapartidista, radicado bajo el expediente número CJE/REC/056/2017; y, en esta instancia jurisdiccional con la clave y número JDCE-37/2017.

Así, mediante proveído de la misma data, la Magistrada Ponente requirió a la parte actora para que, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su notificación, compareciera personalmente ante el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a ratificar su escrito de desistimiento, apercibida que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, y, se procedería a resolver conforme a Derecho.

En razón de lo anterior, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en cumplimiento al acuerdo citado, la actora compareció, de manera personal, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado y, una vez que dicho funcionario le preguntó a la justiciable si conocía el contenido y alcance del multireferido escrito, que presentara ante esta instancia jurisdiccional, manifestó que el escrito era el que había presentado ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que conocía su contenido y alcance, reconociendo además como propia la firma estampada en el mismo, por lo que, ratificaba su deseo de desistirse de la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido, firmando el acta de comparecencia correspondiente elaborada para tal efecto, la que obra agregada al expediente en que se actúa.

Bajo esa perspectiva, se tiene que la actora MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, al haber manifestado y ratificado su voluntad de desistirse de la demanda presentada, se actualiza lo previsto en el artículo 33, párrafo primero, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, resulta conforme a Derecho **sobreseer** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, toda vez, que el juicio ciudadano ya había sido admitido.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con clave y número JDCE-37/2017, promovido por la C. MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el 15 quince de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el Recurso de Reclamación intrapartidista, radicado bajo el expediente número CJE/REC/056/2017, por el razonamiento expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; hágase del conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y al público en general la presente resolución **por estrados**; por **oficio**, a la Sala Regional Toluca del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, para los efectos legales conducentes; y, en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA (Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL (Ponente), y ROBERTO RUBIO TORRES, aprobó la presente sentencia por unanimidad en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES